Radicación n° 11001310503120190053200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** dentro del termino de ley presentó escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M.) DEL DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificado con el número de C.C. 1.073.245.886 y titular de la T.P. 313.452 del C. S de la J. como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** conforme a poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 02 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 091.

EMG

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
JUEZ CIRCUITO

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
Secretario

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4ec3cc3dec90597ddef674258c67292add59c62fc30f8e6a279392056675dbe
Documento generado en 01/09/2020 10:21:05 p.m.

Radicación n° 11001310503120190056800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** dentro del termino de ley presentó escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.) DEL MARTES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificado con el número de C.C. 1.026.288.903 y titular de la T.P. 329.738 del C. S de la J. como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** conforme a poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 02 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 091.

EMG

Firmado Por:

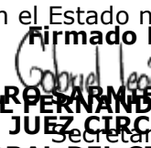

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
JUEZ CIRCUITO

LUZ AMPARO CARMIENTO MANTILLA
Secretario

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72ada1941aff34c005478a8e32414ddb394691259acb03304e6a5c7e94999d4f
Documento generado en 01/09/2020 10:22:40 p.m.

RADICACIÓN N° 11001310503120190065000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLFONDOS S.A. dentro del término contestó la demanda la cual se encuentra pendiente por calificar.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentado por COLFONDOS S.A. se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1.-En el acápite de pruebas, no se relaciona el documento "*Acción de Tutela de MAYTE JIMENEZ GARCIA C.C. 31.381.434* "de fecha 14 de diciembre de 2018, anexado en la contestación de demanda.

2.- En el acápite de pruebas, no se relaciona el documento "*DECLARACIÓN JURADA PARA DEVOLUCION DE SALDOS Y/O REDENCIÓN ANTICIPADA DE BONO PENSIONAL, POR NO PENSIÓN DE VEJEZ* "anexado en la contestación de demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la llamada en garantía para que subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY,** identificado con el número de C.C. 91.510.758 y titular de la T.P. 219.124 del C. S de la J., como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 02 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 091.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e34b9b792547530eb9e119f724b67e3506e90442d5007fd6172d784b8893c09a

Documento generado en 01/09/2020 10:23:22 p.m.

Ref.: 11001310503120200005000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó del contenido del auto que admitió la demandada a la demandada **PROTECCIÓN S.A,** quien allegó escrito de contestación de la demanda el 24 de agosto de 2020, el cual se encuentra pendiente de calificar.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A** allegó el 24 de agosto de 2020, escrito de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se calificó el escrito allegado, considera el Juzgado que cumple con la totalidad de requisitos exigidos en el articulo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, continuando con el tramite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **PROTECCIÓN S.A**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** identificada con la C.C No. 52.532.969 y portador de la T.P No. 228.020 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado al expediente.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del dos (02) de octubre de dos mil vente (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 02 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 91

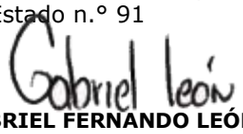

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c435c736079ee08241d93cf65de4ddbe6a06f724ac440e114816f6cdcdd756b**

Documento generado en 01/09/2020 10:24:40 p.m.

Ref.: 11001310580312020002050O

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó incidente de desacato.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte actora allegó incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado requerirá al doctor **LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA** en su calidad de director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** y superior jerárquico del doctor **NALVER PÉREZ CERQUIERA** en su calidad de asesor jurídico de la oficina jurídica, **,** con el fin de que le informen a este estrado judicial los tramites adelantados para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de CRISTI CAMPBELL identificado con C.E. 14.623.352, respecto de una solicitud de redención de penas.

De igual forma se requiere al doctor **LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA** en su calidad de director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** para que requiera y abra procedo disciplinario en contra del doctor **NALVER PÉREZ CERQUIERA,** por el posible incumplimiento de la sentencia proferida.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino al doctor **LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA** en su calidad de director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** y superior jerárquico del doctor **NALVER PÉREZ CERQUIERA** en su calidad de asesor jurídico de la oficina jurídica, **,** con el fin de que le informen a este estrado judicial los tramites adelantados para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de CRISTI CAMPBELL identificado con C.E. 14.623.352, respecto de una solicitud de redención de penas.

De igual forma se requiere al doctor **LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA** en su calidad de director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** para que requiera y abra procedo disciplinario en contra del doctor **NALVER PÉREZ CERQUIERA,** por el posible incumplimiento de la sentencia proferida.

Para efectos de la respuesta, se le concede el término de 48 horas.

Con el oficio deberá anexarse copia de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 02 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 89

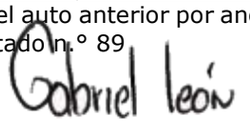

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e785d80038fe7bd71b4c97115b7c842c796b9b297cb7494af27fe862e706c857**

Documento generado en 01/09/2020 02:22:27 p.m.

RADICACIÓN N° 11001310503120200022900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para adecuar la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2020, notificado por anotación en estado el 18 de agosto de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que corrigiera en su totalidad el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 02 de septiembre de 2020; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.° 091.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee5d5eddb31c27ebdc7c79df69a980559d3573f295cf14728c09d7fecc8fe3a5

Documento generado en 01/09/2020 10:26:10 p.m.

RADICACIÓN N° 11001310503120200023500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2020, notificado por anotación en estado el 20 de agosto de 2020, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procederá a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 28 de agosto de 2020; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.° 088.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83083ae6eaaa39234b04eeca4af55ba70e4783a57d3741bbe89a44e6b1d97cee

Documento generado en 01/09/2020 10:26:44 p.m.

RADICACIÓN N° 11001310503120200024700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de agosto de 2020, el cual consta de dos archivos pdf, uno de 14 paginas y otro de 96 paginas pdf, para un total de 110 paginas pdf,, radicado bajo n.° 11001310503120200024700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de las demandadas.

2.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido *"(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(…)"*

3.- Se debe indicar la dirección de las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

4.- Es necesario que se aporte Certificado de Existencia y Representación reciente de las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN, esto es, que no exceda de dos meses de expedido; teniendo en cuenta que no los aportó y la situación actual de la sociedad pudo verse modificada, así como los datos de notificación.

5.-La fecha de la prueba decima no coincide con la aportada en los anexos.

6.-En el acápite de prueba no se relaciona documento *"respuesta a su comunicación recibida con No. 20200320468082"* emitida por fiduprevisora el 24 de febrero de 2020.

7.- Aclarar en el encabezado de la demanda cuales son las demandadas, puesto que mencionó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

8.- aclarar el total de la cuantía, ya que para procesos ordinarios de primera instancia debe superar los 20 SMLMV.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JORGE ULISES ROJAS CORREDOR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FLORA MERCANTE**

GRANCOLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA,** identificada con el número de C.C. 53.045.596 y titular de la T.P. 176.404 del C. S de la J., conforme a poderes allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 02 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 091.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7d48ec970815ca89158600f0eb4bed35d3205f800f40a3b355216ef6a9edf9e

Documento generado en 01/09/2020 10:27:20 p.m.

RADICACIÓN N° 11001310503120200025200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25 de agosto de 2020, el cual consta de la demanda y sus anexos en 95 páginas en pdf, radicado bajo n.° 11001310503120200025200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- El requisito de la Reclamación Administrativa señalado en el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. no se encuentra satisfecho en su totalidad, toda vez que se observa que una de las pretensiones principales de la demanda va encaminada al pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado señor CARLOS AFREDO MOLINA HURTADO (q.e.p.d.), sin embargo, las peticiones y resoluciones que se aportan como pruebas del cumplimiento del requisito de procedibilidad únicamente se relacionan con el reconocimiento de la pensión del causante, más no con la pensión de sobrevivientes que aquí se pretende. Por lo anterior, se deberá allegar el agotamiento de este requisito para cada una de las pretensiones.

2.- Respecto a la pretensión condenatoria tercera se observa que se solicita condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, sin embargo, la entidad no se encuentra señalada dentro de las demandadas, ni en el escrito de demanda ni en el poder, por lo que deberán adecuarse dichos escritos si así se desea o en su defecto excluir esta pretensión.

3.- Es claro de los hechos y pruebas de la demanda que el causante tuvo un hijo con la señora María Consuelo Montoya Yepes, por lo que de dicha afirmación se sustrae la existencia de una posible relación sentimental entre la mencionada y el señor CARLOS AFREDO MOLINA HURTADO (q.e.p.d.). Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial considera prudente incluir en la Litis a la señora María Consuelo Montoya Yepes, por lo que el apoderado de la actora deberá indicar si conoce los datos de notificación de esta.

4.- De la prueba relacionada con la Resolución SUB 23182 de 27 de enero de 2020 se observa que en la actualidad existe un proceso en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del causante. Para aclarar la situación y tener conocimiento del estado del trámite del proceso Nº 11001310502520170064000, es necesario que el apoderado de la actora allegue los documentos soporte.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LIGIA GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 02 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 091.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2f91de29bafe36e699368639816be57bdd3faab6af97f591a38cc085ac6fe5c
Documento generado en 01/09/2020 10:27:52 p.m.

RADICACIÓN N° 11001310503120200025600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27 de agosto de 2020, el cual consta de 137 paginas pdf,, radicado bajo n.° 11001310503120200025600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido *"(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(…)"*

2.- Debe aclarar la indicación de proceso, ya que en el Proceso Ordinario Laboral no hay procesos de menor cuantía, sino de única y primera instancia.

3.- es necesario que exponga las razones de derecho.

4.- debe aclarar la cuantía del proceso para fijar la competencia.

5.- las *"(…) fotocopias de recibos de las cotizaciones (…)"* que aparecen en los anexos son de los meses 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09 y 10 de los cuales hay meses no relacionados en el acápite de pruebas.

6.- la prueba documental *"resolución UPB 9681"* no coincide a fecha relacionada con la del documento, toda vez que, mencionó que es del 4 de marzo de 2016 y en la resolución aportada aparece del 29 de febrero de 2016.

7.- no se evidencia en los anexos la prueba relacionada *"Constancia de Fiduagraria del reporte de los ciclos aportados por el señor JOSE LEONEL AMARILES ASANCHEZ al régimen subsidiado pensional."*

8.-no se relaciono en el acápite de pruebas documento *"cancelación afiliación por llegar al limite de edad, para pertenecer al programa Aporte Subsidio en pensión - PSAP- del fondo de solidaridad pensional establecido en la ley"* aportado en los anexos.

9.- la prueba documental *"resolución SUB 334825"* no coincide a fecha relacionada con la del documento, toda vez que, mencionó que es del 21 de febrero de 2020 y en la resolución aportada aparece del 07 de diciembre de 2019.

10.- no se relaciono en el acápite de pruebas documento *"resolución SUB 111992 del 22 de mayo de 2020"* aportado en los anexos.

11.- no se relaciono en el acápite de pruebas documento *"información estado de cuenta programa se subsidio al aporte en pensión"* aportado en los anexos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSE LEONEL AMARILES SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GUSTAVO VEGA SARMIENTO,** identificado con el número de C.C. 19.126.626 y titular de la T.P. 81.805 del C. S de la J., conforme a poderes allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 02 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 091.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c1854c833fdb469474c30df97798c2fa15a4800923724eb30178a4020966009

Documento generado en 01/09/2020 10:28:29 p.m.

Radicación N°. 11001310503120200025800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 28 de agosto de 2020, el cual consta de la demanda en 7 páginas de PDF y sus anexos en 131 páginas en PDF, radicado bajo n.° 11001310503120200025800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOHN ANDERSON PÉREZ FLÓREZ** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Realícese el envío de la notificación al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación de la demanda, esto es, jemartinez@colfondos.com.co.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentren en su poder de **JOHN ANDERSON PÉREZ FLÓREZ** quien se identifica con C.C. N°. 80.895.788 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **MAURICIO SANTOS ORJUELA** identificado con la C.C. 1.015.396.580 y T.P. Nº 237.201 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la parte actora.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN** identificada con la C.C. 1.010.239.027 y T.P. Nº 339.655 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 02 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 091.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fae0155c84f3ec2ee040fea23a2333d95f808443a495b6004bf9fc240e2b6c77***

Documento generado en 01/09/2020 10:29:51 p.m.

RADICACIÓN N° 11001310503120200026000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 31 de agosto de 2020, el cual consta de cuatro archivos pdf, el primero de 24 paginas, el segundo de 14 paginas, el tercero de 2 paginas y el cuarto de 1 pagina pdf, para un total de 41 paginas pdf,, radicado bajo n.° 11001310503120200026000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido *"(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(…)"*

2.- En los anexos, solo se encuentran las pruebas 1, 5 y 89. Por lo que hace falta las demás relacionadas en el acápite de pruebas

3.- aclarar el total de la cuantía, ya que para procesos ordinarios de primera instancia debe superar los 20 SMLMV.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **WILLIAM ORLANDO GARZÓN GALEANO** contra **TALENTUM y TIMON S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSE MAURICIO ALDANA TORRES,** identificado con el número de C.C. 79.511.628 y titular de la T.P. 241.822 del C. S de la J., conforme a poderes allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 02 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 091.

EMG

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccd14dfddd1e8aa91e78a62e4d07a0fb852c8247b27e9eccb561503c2581f41c

Documento generado en 01/09/2020 10:30:25 p.m.